



Valledupar, diciembre doce (12) dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00178-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ZIAD ABDUL BAKI SAGAHIR C.C. No.-77.079.116
DEMANDADO: MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE C.C. No.-
77.177.744
PROVIDENCIA: REQUIERE AL OPERADOR DE INSOLVENCIA

El doctor Elkin López Zuleta, operador de insolvencia del centro de conciliación de la Fundación Paz Pacifico, en escrito allegado al despacho el 03 de mayo próximo anterior, requiere el levantamiento de la suspensión del proceso de referencia, habida cuenta que el deudor, en este asunto demandado, presentó el retiro del trámite de insolvencia, petición que fue atendida de manera favorable. Valga aclarar que el proceso se encuentra suspendido desde el 21 de junio de 2018, por cuanto se atendió la solicitud que en ese sentido hizo el mismo operador, el pasado 06 de junio de 2018.

Revisada la reglamentación que gobierna el tema, el despacho debe decir que no hay disposición legal que regule el escenario planteado, ni es posible aplicar por analogía otra que regule una situación similar. En efecto, los arts. 538 y ss, del C.G.P., normatividad que regula el tema, y concretamente los arts. 559, 560 y 561, son claros en establecer que en caso de fracaso de la negociación (559), incumplimiento del acuerdo de pago (560) y efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (561), los efectos son los mismos: dan lugar a la apertura del proceso de liquidación patrimonial ante el juez civil municipal correspondiente.

Estas precisiones para advertir que una interpretación sistemática de las normas pareciera llevar a concluir que una vez iniciado el procedimiento, no es posible desistir o abandonarlo, pues la consecuencia legal del fracaso, cualquiera que sea el motivo, es la apertura del proceso liquidatorio anotado.

Entonces, como quiera que el escenario fáctico aquí tratado (retiro o desistimiento) no está regulado, normativamente hablando y teniendo en cuenta que el deudor voluntariamente acudió al mecanismo de negociación de deudas, nada lo obliga a permanecer en él y le subsiste la posibilidad de renunciar a él sin ningún tipo de condicionamiento. Esta posición ha sido defendida por varios conferencistas en diferentes escenarios pues, hasta hoy, no hay jurisprudencia conocida que dilucide el tema.

Huelga anotar que el despacho se inclina por defender la interpretación restrictiva que niega la posibilidad del “retiro” voluntario por las implicaciones procesales que la admisión del procedimiento ha causado sobre la ejecución ejecutiva, especialmente la relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

del deudor y que, por virtud de la notificación de la admisión de la negociación, se ordenó levantar.

Sin embargo, el estrado se inclina por respetar la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso elevada por el conciliador, en el entendido que dentro de sus funciones está la de velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, ni los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 del Decreto 2677 de 2009, tarea que debió agotar previamente a hacer la petición, razón por la cual se accederá a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, sigase con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ diciembre del 2019 Hora 8:A.M. ANÁ MARIA VIDÉS CASTRO Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00355-000
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: MARY BLANCA ARIZA MOLINA – CC 49.728.729
DDA.: ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ – CC 49.742.466
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por MARY BLANCA ARIZA MOLINA, mediante apoderado Judicial, contra ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, teniendo como fuente de la obligación los Contratos de Mutuo suscrito entre las partes, de fechas 09 de julio 2018, por valor de TRECE MILLONES de pesos (\$13.000.000,00) y del 17 de julio de 2018, por valor de TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000,00).

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Contratos de Mutuo suscrito entre las partes, de fechas 09 de julio 2018)¹, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARY BLANCA ARIZA MOLINA, identificada con la CC No. 49.728.729, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1. Capital: Por la suma de TRECE MILLONES de pesos (\$13.000.000.00), contenido en el Contrato de Mutuo de fecha 09 de julio de 2018.
- 1.2. Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000.00), contenido en el Contrato de Mutuo de fecha 17 de julio de 2018.
- 1.3. Intereses Moratorios: Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL pesos (\$3.120.000,00), liquidado desde el 09/09/2018 a 09/07/2019, respecto al Contrato de

¹ Véase folios 7 al 8, cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Mutuo de fecha 09 de julio de 2018, más los intereses moratorios que se causen a partir del 10 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Intereses Moratorios: Por la suma de SIETE MILLONES OCHO MIL pesos (\$7.008.000,00), liquidado desde el 17/09/2018 a 09/07/2019, respecto al Contrato de Mutuo de fecha 09 de julio de 2018, más los intereses moratorios que se causen a partir del 10 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago de la misma.

1.5. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA, identificada con C.C. No. 1.065.599.653 y TP. No. 212.353 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

Elab. LJMrandG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00355-000
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: MARY BLANCA ARIZA MOLINA – CC 49.728.729
DDA.: ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ – CC 49.742.466
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*².

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Respecto a las solicitudes de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias y/o CDT's, y/o demás productos financieros, en establecimientos bancarios *“a nivel nacional”*, la misma se negará por cuanto es obligación del demandante especificar el nombre de las respectivas entidades bancarias y sucursales en las cuales debe el despacho proceder y porque existe imposibilidad física para que el estrado ubique cada entidad de carácter *“bancario”* que tenga sede en la Ciudad.

² Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UWR954, que se encuentra en propiedad de la demandada ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, es pertinente aclarar que al tenor del numeral 1 del art. 593 del C.G.P., como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente, de manera previa, es registrar ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo, el respectivo embargo y, una vez acreditada su inscripción, se procederá a la respectiva retención y secuestro.

Por consiguiente, y en virtud del principio de económica procesal, este Despacho dispone el embargo del vehículo automotor de placas: UWR954, Marca: HYUNDAI, Línea: HD120, Modelo: 2008, Color: BLANCO, de propiedad de la ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo; siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, y advirtiéndole que si los datos no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Con relación, a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FHG884, que se encuentra en propiedad de la demandada ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, es pertinente aclarar que al tenor del numeral 1 del art. 593 del C.G.P., como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente, de manera previa, es registrar ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo, el respectivo embargo y, una vez acreditada su inscripción, se procederá a la respectiva retención y secuestro.

Por consiguiente, y en virtud del principio de económica procesal, este Despacho dispone el embargo del vehículo automotor de placas: FHG884, Marca: CHEVROLET, Línea: OPTRA ADVANCE, Modelo: 2009, Color: NEGRO TITAN, de propiedad de la ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquía, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, y advirtiéndole que si los datos no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas bancarias y/o CDT's y/o demás productos financieros, en establecimientos bancarios "a nivel nacional", según lo expuesto en la parte motiva.

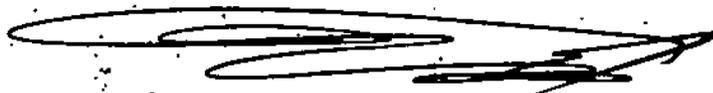
SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas Placa: UWR954, Marca: HYUNDAI, Línea: HD120, Modelo: 2008; Color: BLANCO, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

propiedad de la ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Valledupar, Cesar, según la información aportada por el demandante. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Libresé el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas Placa: FHG884, Marca: CHEVROLET, Línea: OPTRA ADVANCE, Modelo: 2009, Color: NEGRO TITAN, de propiedad de la ELVIRA ROSA VEGA LÓPEZ, identificada con la CC No. 49.742.466, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, Antioquia, según la información aportada por el demandante. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ HOY _____ diciembre de 2019 - 08:00 AM. ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría
--

Elab.: LJMirandG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDÚPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00357-000
REF.: EJECUTIVO
DTE.: CHEVYPLAN S.A. – NIT 830.001.133-7
DDA.: FABIOLA DÍAZ BADILLO – CC 49.730.605
MANUEL SEGUNDO SARABIA REBOLLEDO – CC 77.027.729
ROSA ELVIRA AMARIS PÉREZ – CC 1.065.627.790
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por CHEVYPLAN S.A., mediante apoderado Judicial, contra los señores FABIOLA DÍAZ BADILLO, MANUEL SEGUNDO SARABIA REBOLLEDO y ROSA ELVIRA AMARIS PÉREZ, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No. 175204, suscrito el 16 de junio de 2015.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 30003010211721)¹, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibídem.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 77.095.305 expedida en Valledupar, Cesar, y TP. 177.084 del CSJ.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CHEVYPLAN S.A., identificado con NIT 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores FABIOLA DÍAZ BADILLO, identificada con la CC No. 49.730.605, MANUEL SEGUNDO SARABIA REBOLLEDO, identificado con la

¹ Véase folio 05, cuaderno principal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CC No. 77.027.729 y ROSA ELVIRA AMARIS PÉREZ, identificada con la CC No. 1.065.627.790, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a) Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS pesos (\$55.449.082.00), contenido en el Pagaré No. 175204, anexo a la demanda.
- b) Capital de Seguros Vencidos: Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL pesos (\$98.000.00), contenido en el Pagaré No. 175204, anexo a la demanda.
- c) Intereses Moratorios: Por la suma de SESENTA Y MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE pesos (\$67.397,00), sobre el capital descrito en el literal a), liquidados hasta el día 09 de julio de 2019.
- d) Intereses Moratorios: Sobre los capitales descritos en los literales a) y b), liquidados a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.
- e) Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.; en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

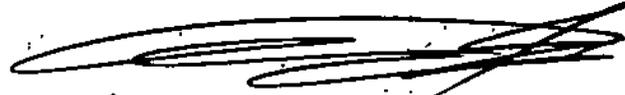
CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con C.C. No. 8.744.085 y TP. No. 51.194 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

Elab.: LJMiranilla



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve.(2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00357-000
REF.: EJECUTIVO
DTE.: CHEVYPLAN S.A. – NIT 830.001.133-7
DDA.: FABIOLA DÍAZ BADILLO – CC 49.730.605
MANUEL SEGUNDO SARABIA REBOLLEDO – CC 77.027.729
RÓSA ELVIRA AMARIS PÉREZ – CC 1.065.627.790
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”*².

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

En lo que respecta a la solicitud de secuestro del vehículo automotor de placas JBT705, que se encuentra en posesión de la demandada FABIOLA DÍAZ BADILLO, identificada con la CC No. 49.730.605, es pertinente aclarar que al tenor del numeral 1 del art. 593 del C.G.P., como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente, de manera previa, es registrar ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el

² Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

vehículo, el respectivo embargo y, una vez acreditada su inscripción, se procederá a la respectiva retención y secuestro.

Por consiguiente, y en virtud del principio de economía procesal, este Despacho dispone el embargo del vehículo automotor de placas: JBT705, Marca: CHEVROLET, Línea: TRACKER, Modelo: 2017, Color: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la FABIOLA DÍAZ BADILLO, identificada con la CC No. 49.730.605, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de La Paz, Cesar, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, y advirtiéndole que si los datos no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Respecto a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero o bancario en la entidad bancaria BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar, se accederá a la misma por considerar que resulta físicamente factible su ejecución. La medida solo procederá en contra los señores FABIOLA DÍAZ BADILLO, identificada con la CC No. 49.730.605, MANUEL SEGUNDO SARABIA REBOLLEDO, identificado con la CC No. 77.027.729 y ROSA ELVIRA AMARIS PÉREZ, identificada con la CC No. 1.065.627.790. El embargo se limitará hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE pesos (\$83.421.720.00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

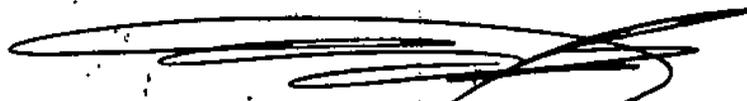
PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas Placa: JBT705, Marca: CHEVROLET, Línea: TRACKER, Modelo: 2017, Color: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la FABIOLA DÍAZ BADILLO, identificada con la CC No. 49.730.605, matriculado en la Secretaría de Transporte y Tránsito de La Paz, Cesar, según la información aportada por el demandante. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener los demandados FABIOLA DÍAZ BADILLO, identificada con la CC No. 49.730.605, MANUEL SEGUNDO SARABIA REBOLLEDO, identificado con la CC No. 77.027.729 y ROSA ELVIRA AMARIS PÉREZ, identificada con la CC No. 1.065.627.790, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro bancario o

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

financiero en la entidad bancaria: BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTE pesos (\$83.421.720.00). Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

Elab.: LJMirandG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00386-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA – CC 77.029.535
DDO.: ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ – CC 77.093.636
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra ADRIÁN MIGUEL BRITO GUTIERREZ, teniendo como obligación base de esta acción la Escritura Pública No. 1139, de fecha 09 de julio de 2018, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Escritura Pública No. 1139, de fecha 09 de julio de 2018, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar¹) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hicieron exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-20714, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despachó ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZZOLA, y contra el señor ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.636, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Capital: Por la suma de SESENTA MILLONES de pesos (\$60.000.000,00), contenido en el Escritura Pública No. 1139, de fecha 09 de julio de 2018, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, anexado a la demanda.

1.2. Intereses Moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, causados desde el día 10 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Véase folio 05, cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP, se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del CGP.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del CGP. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

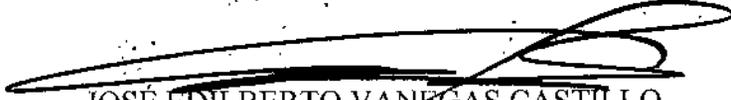
CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-20714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, predio ubicado en la Carrera 20 No. 24 - 35, de la ciudad de Valledupar, propiedad del demandado ADRIAN MIGUEL BRITO GUTIÉRREZ, identificado con la CC No. 77.093.636. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar - Cesar, para que inscriba el embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C. No. 1.065.593.447 y T.P. No. 246.341 C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

LJMiranG